

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1048/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
MINATITLÁN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY
KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta de Ayuntamiento de Minatitlán, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00720821, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Minatitlán, en la que requirió lo siguiente:

...

1. Se solicita conocer la documentación que acredite si se llevó a cabo el 16 de abril de 2021 una reunión de trabajo, por medios digitales o virtuales, entre personal del Ayuntamiento de Minatitlán y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de México (SEMARNAT).

2. Se solicita conocer la documentación que compruebe el pago de la nómina al personal del ayuntamiento, tanto de base como de confianza, para los meses de marzo, abril y mayo de 2021, incluyendo la documentación que compruebe la dispersión de la nómina mediante transferencias bancarias o mediante cualquier otro mecanismo.

...



2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El siete de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes compareciera al presente recurso de revisión.

6. Ampliación de plazo para resolver. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

1. Se solicita conocer la documentación que acredite si se llevó a cabo el 16 de abril de 2021 una reunión de trabajo, por medios digitales o virtuales, entre personal del Ayuntamiento de Minatitlán y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de México (SEMARNAT).

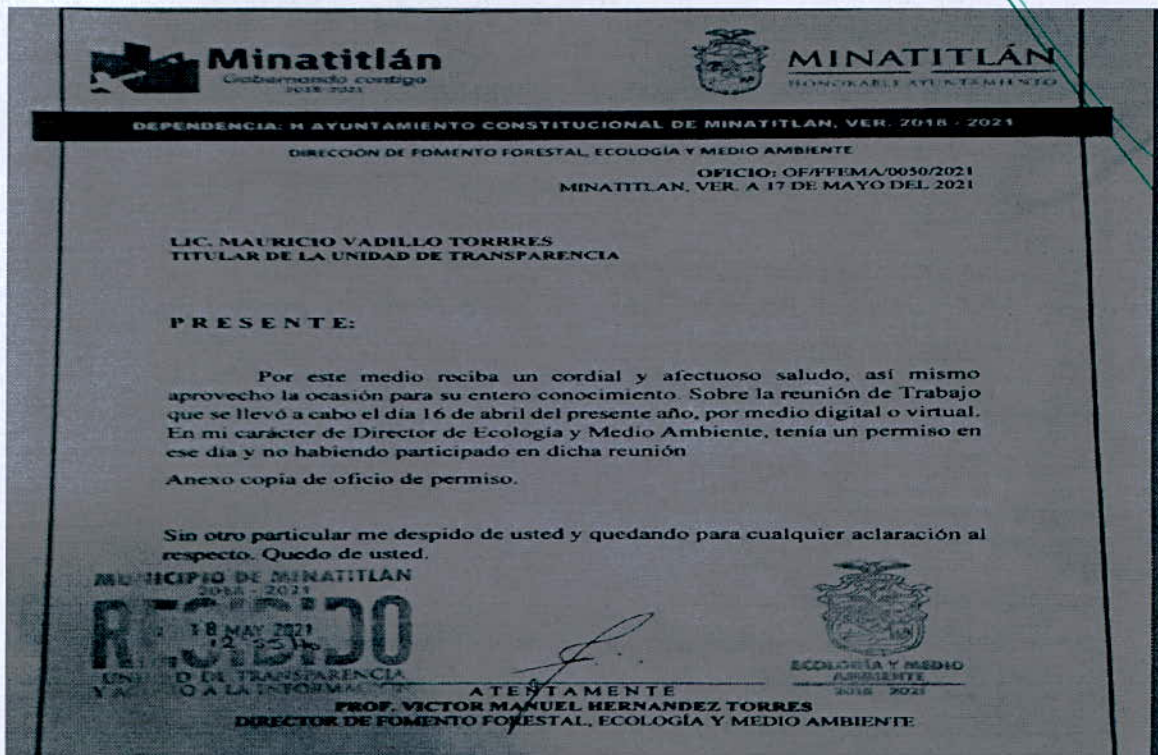
2. Se solicita conocer la documentación que compruebe el pago de la nómina al personal del ayuntamiento, tanto de base como de confianza, para los meses de marzo, abril y mayo de 2021, incluyendo la documentación que compruebe la dispersión de la nómina mediante transferencias bancarias o mediante cualquier otro mecanismo.

...

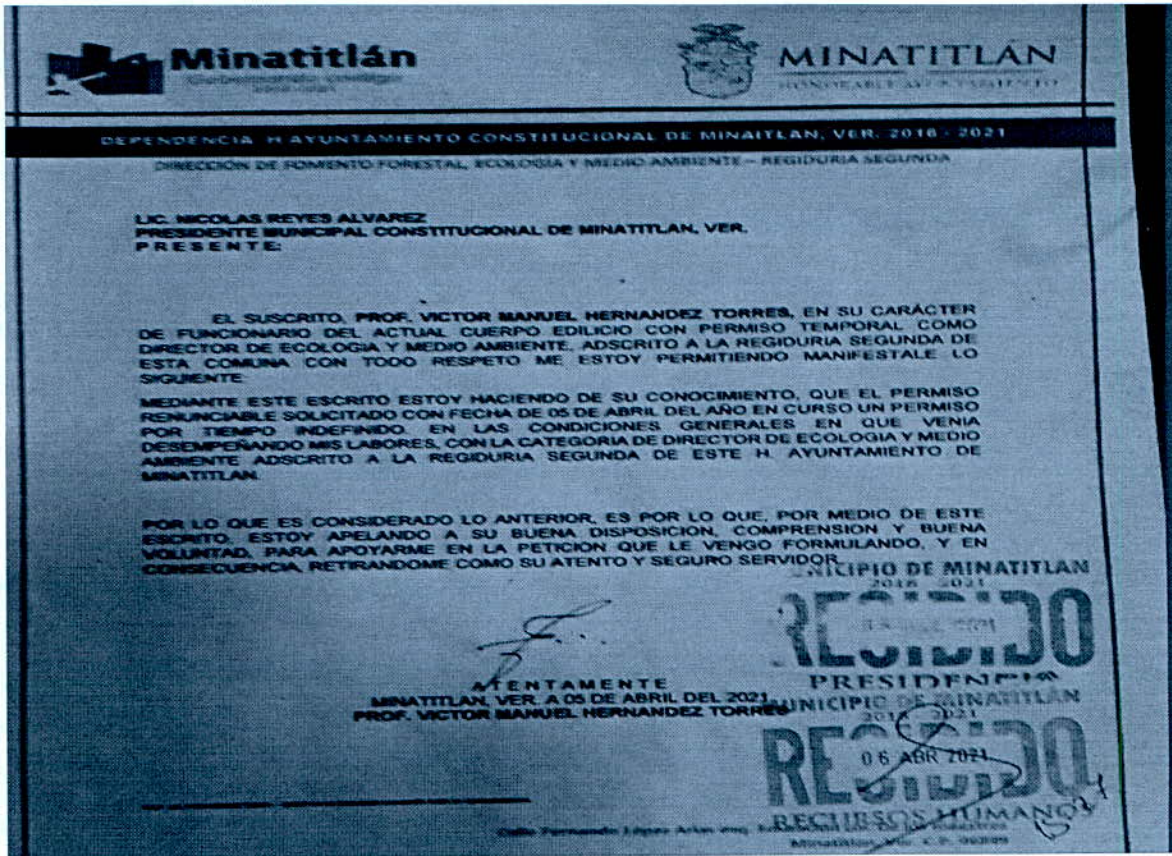
▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número OF/FFEMA/0050/2021, del Director de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, en el que señala que en la fecha que se llevó a cabo la reunión de trabajo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el contaba con un permiso, por lo que no participo en dicha reunión, por lo que anexa el escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el cual es dirigido al Presidente Municipal, en el que solicita dicho permiso con tiempo indefinido, como se inserta:

...



...



...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

Información incompleta. Información no corresponde a lo solicitado.

...

Sin que autos se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los arábigos 40 fracción XIV, 58 y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De la normativa anterior se desprende, que son atribuciones de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente: vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento, en materia forestal, ecológica y ambiental; Coordinarse y apoyar a las autoridades competentes en las actividades para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente;

También se advierte que la Tesorería será la encargada de Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, ya que no se advierte las gestiones realizadas ante la Tesorería y/o área competente, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Ahora bien, el recurrente se agravia que el sujeto obligado no le proporciona la información solicitada, por lo que se procederá a realizar el siguiente estudio.

...

1. La documentación que acredite si se llevó a cabo el dieciséis de abril de dos mil veintiuno una reunión de trabajo, por medios digitales o virtuales, entre personal del Ayuntamiento de Minatitlán y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de México (SEMARNAT).

Respecto al primer cuestionamiento, el Director de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, señalo que el día en que se llevó a cabo la reunión de trabajo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el contaba con un permiso, por lo que no participo en dicha reunión, por lo que anexa el escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno,

el cual es dirigido al Presidente Municipal, en el que solicita dicho permiso con tiempo indefinido.

Sin que de dicha respuesta se advierta una como tal una contestación al cuestionamiento, o que hubiese realizado una búsqueda en los archivos de la Dirección en cuestión, para efecto de garantizar el derecho de solicitante, sin embargo, el actuar violento el derecho de acceso de la parte recurrente, por lo que para el cumplimiento del presente fallo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva ante dicha área y proporcionar los documentos en los que conste o acredite que se realizó dicha reunión.

2. Se solicita conocer la documentación que compruebe el pago de la nómina al personal del ayuntamiento, tanto de base como de confianza, para los meses de marzo, abril y mayo de 2021, incluyendo la documentación que compruebe la dispersión de la nómina mediante transferencias bancarias o mediante cualquier otro mecanismo.

Respecto al punto número dos de la solicitud, el sujeto obligado omitió dar respuesta a dicho cuestionamiento, así como no consta que el Titular de la Unidad hubiese realizado las gestiones ante el área competente, vulnerando el derecho de la parte recurrente.

En consecuencia, para subsanar su actuar deberá entregar la documentación en la que se compruebe el pago de la nómina del personal del Ayuntamiento, de los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil veinte, como puede ser los comprobantes fiscales digitales, en modalidad electrónica.

Por lo que deberá tomar en cuenta que la información que deberá proporcionar es en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de ***préstamos*** que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: **“NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA” y “FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas.

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por sistema de comunicación con los sujetos obligados o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Por lo que respecta a la documentación que compruebe la dispersión de la nómina, dicha documentación deberá ser proporcionada en la modalidad que se encuentre generada, para el caso de que contenga datos personales o datos de carácter reservado, deberá ser previa versión pública.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda ante la Tesorería Dirección de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente y/o área competente, en entregar la documentación solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** al sujeto obligado que proceda a entregar a través de la Tesorería Municipal y/o Dirección de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente y/o área competente, lo siguiente:

1. La documentación que acredite si se llevó a cabo el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno la reunión de trabajo, por medios digitales o virtuales, entre personal del Ayuntamiento de Minatitlán y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de México (SEMARNAT), lo cual deberá ser proporcionada en la modalidad que se encuentre generada.

2. La documentación que compruebe el pago de la nómina al personal del ayuntamiento, tanto de base como de confianza, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintiuno, o en su caso los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), previa versión pública, así como la documentación que compruebe la dispersión de la nómina mediante transferencias bancarias o mediante cualquier otro mecanismo, previa versión pública.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revocar** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

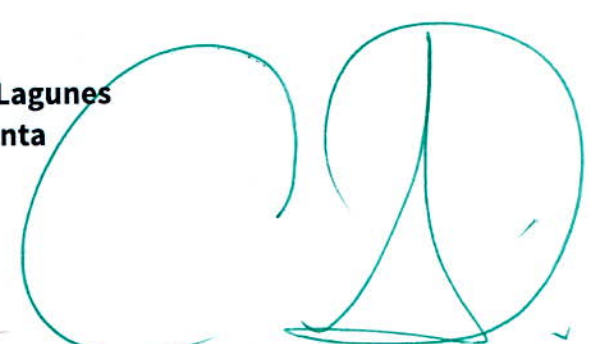
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

